

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ O. TORO DÍAZ Y
OTROS

APELANTE

v.

QBE SEGUROS Y OTROS

APELADOS

KLAN202000463

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Mayagüez

Caso Núm.:
MZ2019CV01623

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

El Sr. José O. Toro Díaz, la Sra. Luz M. Vélez Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes) comparecen ante nuestra consideración Harry Rodríguez Plaza (en adelante señor Rodríguez Plaza o parte Apelante) mediante recurso de *Apelación*. Nos solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayaguez (en adelante TPI) el 30 de enero del año en curso, notificada el día 31 del mismo mes y año, con la cual se desestimó su Demanda por incumplimiento de contrato sobre una de dos reclamaciones presentadas contra QBE Seguros.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, por existir en el caso de epígrafe hechos esenciales en controversia se *revoca* el dictamen recurrido.

-I-

El 19 de septiembre de 2019, los apelantes presentaron una *Demanda* contra QBE Seguros sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios mala fe y violaciones al Código de Seguros. Sostuvieron ser titulares de una propiedad ubicada en la Calle Dr. Rivera Olán en

Mayagüez. Indicaron que en el primer nivel de la propiedad operaban un taller automotriz y un local arrendado a una escuela de mecánica automotriz, mientras que la segunda planta era su residencia. Según manifestaron, la propiedad sufrió daños en ambos niveles por el paso del huracán María por Puerto Rico. Al momento del evento la referida propiedad estaba cubierta por varias pólizas expedidas por QBE Seguros. En específico, sobre el segundo nivel se expidió póliza OPP0011663 02, con efectividad del 1 de octubre de 2016 al 1 de octubre de 2017, y cubierta y límite de \$25,000 para propiedad personal y \$5,000 por pérdida de uso. En cuanto a la primera planta, se expidió la póliza número 55-CP-00053831-1, cuya cubierta y límites era como sigue:

1. Edificio de dos pisos ocupado como taller automotriz, escuela de mecánica automotriz, vivienda y gazebo:

- a. Vivienda \$198,000.00.
- b. Propiedad Personal \$ 5,000.00

2. Edificio de un piso ocupado como taller de práctica y salones:

- a. Vivienda \$150,000.00

3. Edificio de dos pisos que consiste de terraza en el primer piso, vivienda en el segundo piso y segunda terraza para cisterna de agua:

- a. Vivienda \$14,000.00

Manifestaron en su demanda que, a consecuencia de los daños ocasionados por el huracán, presentaron una reclamación para cada una de las antes mencionadas pólizas. Tras la correspondiente evaluación, la Cooperativa les comunicó que en virtud de la póliza 55-CP-00053831-1 correspondía un pago de \$88,032.66 y emitió cheque por dicha cantidad. Ningún pago se ha emitido sobre la reclamación instada en virtud de la póliza OPP0011663 02. Arguyeron que la acción de QBE Seguros constituye una acción irrazonable, de mala fe y en contravención con los términos de las pólizas expedidas. Además, reclamaron que QBE fue negligente en la investigación de las reclamaciones presentadas, realizando falsas representaciones sobre la cubierta de las pólizas para daños, ha impuesto condiciones irrazonables para realizar el ajuste de las

reclamaciones y otras cosas, que catalogan como actos de mala fe que le han causado daños, además de ser una violación a varios artículos del Código de Seguros de Puerto Rico. Por todo lo anterior, pidieron que se ordenara a QBE al cumplimiento específico de los contratos de seguro y a resarcirles en una cantidad no menor a \$75,000.00 por los daños sufridos a consecuencia de las actuaciones de mala fe de la parte demandada, así como las costas, gastos y honorarios de abogado.

El 26 de noviembre de 2019, QBE Seguros contestó la demanda. En esa ocasión, alegó afirmativamente que luego de la correspondiente investigación emitió el cheque número 1341594 por la cantidad de \$88,032.66 como pago final y total de la reclamación 72125. Posteriormente, y basado en el hecho antes enunciado, el 9 de enero de 2020, QBE Seguros presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esta alegó que sobre la reclamación número 72125, los demandantes estaban impedido de presentar la reclamación instada debido a que el cheque fue cambiado por el Toro Díaz, conformándose un pago en finiquito.

El 29 de enero de 2020, los apelantes se opusieron a la solicitud de sentencia sumaria. Arguyeron que la doctrina de pago en finiquito era inaplicable. Con tal propósito enunciaron que QBE Seguros nunca informó que el pago emitido por \$88,032.66 era uno final y total; que tenía conocimiento de que la parte demandante no entendía el idioma inglés, por lo que sabía que era imposible entender las consecuencias del "Proof of Loss"; que el cheque emitido no contenía afirmación alguna sobre el efecto de su endoso. Por todo ello, alegó no podía existir una aceptación libre y voluntaria del pago como total y final.

Evaluada las mociones, así como una breve réplica presentada por QBE Seguros, el TPI dictó la sentencia que hoy revisamos y desestimó parcialmente la Demanda. Al así hacerlo el tribunal de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos incontrovertidos:

1. QBE Seguros expidió la póliza de seguro comercial número 55-CP-000053831-1 a favor de José O. Toro Díaz h/n/c Centro Automotriz Toro Auto Parts con vigencia del 13 de octubre de 2016 al 13 de agosto de 2017.

2. En la referida póliza se aseguró las propiedades ubicadas en la Calle Balboa y Dr. Rivera Olán 56 y 58 en Mayagüez, Puerto Rico, 67 71 Calle Balboa en Mayagüez, 5658 Calle Dr. Rivera Olán en Mayagüez, Puerto Rico y Calle Balboa 56 y 58 Calle Dr. Rivera Olán en Mayagüez, Puerto Rico.
3. El 20 de septiembre de 2017 el huracán María pasó por Puerto Rico.
4. El 6 de febrero de 2018, QBE recibió Notificación de Pérdida la cual reportó que la propiedad asegurada sufrió daños a consecuencia del huracán María y se le asignó el número de reclamación 72125.
5. QBE envió a los demandados un ajuste de los daños y una oferta por la suma de \$88,032.66 que tenía que ver con la totalidad de la reclamación 72125.
6. El 4 de septiembre de 2018, el codemandante Toro Díaz firmó un *Proof of Loss* por la suma total del ajuste y oferta enviada de \$88,032.66.
7. Ese mismo día, QBE emitió el cheque número 1341594 a favor de José O. Toro Díaz DBA Centro Automotriz Toro Auto por la suma total de \$88,032.66 relacionada a la reclamación número 72125. Véase *Proof of Loss*.
8. El cheque antes indicado fue endosado y cambiado por el codemandante José O. Toro.
9. El correo electrónico del 26 de junio de 2018 tiene que ver con otra póliza cuyo *Proof of Loss* fue por la cantidad de \$250.00.
10. De los correos electrónicos entre las partes, surge que la parte demandante le solicitó reconsideración y se coordinó nueva cita con el ajustador para aclarar partidas a reconsiderar.
11. QBE envió a los asegurados el *Proof of Loss* con la nueva oferta propuesta y les solicitó a éstos que la misma fuera firmada y juramentada ante notario, lo cual se hizo.
12. El codemandado José Toro Díaz juramentó el *Proof of Loss*, indicado que era **soltero**, que su nombre y circunstancias son las que se establece en el escrito, que la información provista es cierta y exacta y que está de acuerdo con los términos y condiciones de este.

Considerando lo anterior, el TPI concluyó que en el presente caso no existía controversia con relación a los hechos esenciales. Al respecto consignó que, en el presente caso, la parte demandante no solo no devolvió el cheque emitido por QBE Seguros, sino que “realizó actos afirmativos que consisten en el hecho de que al recibir el cheque lo endosó y cobró.”, por lo que al momento en que el cheque fue cambiado se configuró un pago en finiquito.

Inconforme con el dictamen anterior, los apelantes solicitaron su reconsideración, petición que fue declarada *Sin Lugar* mediante *Orden* emitida el 19 de febrero del presente año. Insatisfecha aún, dicha parte presentó de manera oportuna el recurso de *Apelación* que nos ocupa. En este nos solicita que revoquemos la Sentencia dictada, pues a su juicio, el tribunal recurrido cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA CON RELACIÓN A LAS CAUSAS DE ACCIÓN BAJO LA PÓLIZA DE SEGURO COMERCIAL, SIN CONSIDERAR LAS CONTROVERSIAS DE HECHOS ESENCIALES SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA CON SUS OBLIGACIONES BAJO EL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DECIDIR QUE APLICABA LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO AUN CUANDO EXISTÍAN CONTROVERSIAS SOBRE HECHOS ESENCIALES CON RELACIÓN A LA AUSENCIA DE BUENA FE DE LA APELADA.

TERCER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA, A PESAR DE EXISTIR CONTROVERSIAS SOBRE SI MEDIÓ DOLO EN LA FIRMA DEL PROOF OF LOSS.

El 20 de julio de 2020, QBE Seguros presentó *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción* en la que sostuvo que debido a que al atender la reconsideración de la sentencia el TPI concluyó que la reconsideración no cumplió con la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Por ello, reclamó que el término para recurrir de la sentencia parcial dictada había vencido al momento de instarse la Apelación. Mediante *Resolución* del 7 de agosto del año en curso, determinamos que la solicitud de reconsideración cumplió con los requisitos de especificidad requerido, por lo que el término para recurrir en alzada fue interrumpido. Así pues, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación instada. De igual forma, concedimos a QBE Seguros para presentar su Alegato, el cual recibimos el 28 de agosto de 2020.

-II-

A. Sentencia sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función esencial es permitir en los litigios de naturaleza civil

que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, supra, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Es decir, únicamente procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto los hechos materiales, por lo que lo único que queda, por parte del poder judicial, es aplicar el Derecho. *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

Cabe señalar que, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914 (2010). La calidad del “hecho material” debe ser suficiente como para que sea necesario que un juez o jueza la dirima a través de un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. Es decir, luego de aquilatar prueba testifical y de dirimir cuestiones de credibilidad.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales aduce no hay controversia en párrafos debidamente numerados y para cada uno de ellos deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que los apoye y las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (a) (1)-(4) de Procedimiento Civil, *supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, *supra*, pág. 432.

La parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria, según la citada Regla 36.3, *supra*, deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, pero, además, su solicitud deberá contener:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*.

De no oponerse, correrá el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria sea acogida por el tribunal y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 215; *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000).

Toda duda sobre la existencia de una controversia de hechos *bona fide* debe ser resuelta contra la parte que solicita la sentencia sumaria. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Córdova Dexter v. Sucesión Ferraiuoli*, 182 DPR 541 (2011). Por lo tanto, al determinar si existen controversias de hechos que impiden dictar sentencia sumaria, el juzgador debe analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los documentos incluidos con la Moción en Oposición, así como los que obren en el expediente. Dicho examen debe ser guiado por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte

sentencia sumaria. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 DPR 714, 720 (1986).

Aunque en el pasado se ha referido a la sentencia sumaria como un mecanismo procesal “extraordinario”, ello no significa que su uso esté excluido en algún tipo de pleito. Se ha aceptado la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren la consideración de elementos subjetivos o de intención, cuando de los documentos a ser evaluados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a hechos materiales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otro lado, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, establece que cuando en virtud de una moción se dicta una sentencia que no dispone de la totalidad del pleito, o cuando se deniega el remedio solicitado, el Tribunal tendrá la obligación de resolver formulando una determinación de los hechos controvertidos e incontrovertidos que sean esenciales y pertinentes. La referida Regla establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, R. 36.4.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que, al presentarse una sentencia sumaria, los tribunales tienen el deber de establecer los hechos

incontrovertidos y los que están en controversia. Dicha determinación facilita el desfile de prueba, pues los hechos incontrovertidos se dan por probados. Asimismo, colocan a los tribunales apelativos en posición de ejercer su facultad revisora. En *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 221, el Tribunal Supremo precisó:

[A]unque se deniegue la moción, el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están. Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Para ello, podrán utilizar la enumeración que las partes le presentaron. Incluso, la Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, supra, requiere que la parte promovida enumere los hechos que a su juicio no están en controversia. Además, los hechos debidamente enumerados e identificados con referencia a la prueba documental admisible presentados en el caso se darán por admitidos si no son debidamente controvertidos. Regla 36.3 (d), supra. Todo esto simplificará el desfile de prueba en el juicio, ya que los hechos incontrovertidos se considerarán probados. (Énfasis nuestro).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, se aclaró el estándar específico que debe utilizar este Tribunal de Apelaciones al momento de revisar denegatorias o concesiones de Mociones de Sentencia Sumaria a la luz de la jurisprudencia revisada y las Reglas de Procedimiento Civil aprobadas en 2009. Primero, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Ello implica que, este Tribunal está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y, por consiguiente, le aplican los mismos criterios que la jurisprudencia y la Regla 36, supra, le exigen al foro primario.

Segundo, por estar este foro apelativo en la misma posición que el primario, tenemos la obligación de revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, según fueron pautados en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, este tribunal tiene que examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, estamos compelidos a cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra, por lo que tenemos la ineludible obligación de exponer concretamente los

hechos materiales que encontramos están en controversia y, de haberlos, cuáles resultan ser incontrovertidos. Esta determinación procede ser hecha en la Sentencia que disponga del caso. También estamos facultados para hacer referencia al listado enumerado de hechos incontrovertidos que determinó el TPI.

Cuarto, de encontrar este Tribunal de Apelaciones que los hechos materiales realmente resultan ser incontrovertidos, procede entonces revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B. Los contratos de seguros

En nuestro ordenamiento, las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes y deben cumplirse a tenor de lo dispuesto en este. Art. 1044, 31 LPRA sec. 2994. Las partes que perfeccionan un contrato pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 LPRA 3372. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, y desde entonces, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210, 31 LPRA 3375. Sin embargo, la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de uno de los contratantes. Art. 1208, 31 LPRA 3373. Lo anterior proscribire que una parte tenga la facultad para, unilateralmente, decidir si un contrato existe o no, o si está obligado o no. *Flores v. Mun. de Caguas*, 114 DPR 521 (1983). En fin, las obligaciones así constituidas se extinguen por su pago o cumplimiento; por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda; por la confusión de derechos entre el acreedor y el deudor; por la compensación y por la novación. Art. 1110, 31 LPRA 3151.

En particular, el contrato de seguros es aquel mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en éste. Art. 1.020, Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA

sec. 102. Los contratos de seguros son contratos típicos de adhesión. Esto conlleva que son redactados íntegramente por el asegurador en todo su contenido, sin que el asegurado haya tenido la oportunidad de negociar el contenido con el asegurador. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011). Por ello, los contratos de seguros que incluyan cláusulas oscuras o cuyo contenido refleja algún tipo de ambigüedad, serán interpretados liberalmente en favor del asegurado y restrictivamente contra el asegurador que redactó el mismo. *Id.*

Entre los contratos de seguros se destaca la póliza. La póliza es el contrato por escrito mediante el cual el asegurador se compromete, a cambio del pago de una prima, a indemnizar a un tercero, por lo general al asegurado o a un reclamante, por una pérdida contingente al ocurrir un evento futuro incierto previsto. *Id.*

En nuestro ordenamiento la industria de seguros se rige por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* A tenor con las facultades concedidas en el referido estatuto, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adoptó la Regla Núm. XLVII – A, *Normas para regular el término para la resolución de la primera solicitud de reconsideración de la determinación del acreedor sobre una reclamación* (en adelante, Regla 47A) con el propósito de obligar a todo asegurador de investigar, ajustar y resolver toda primera solicitud de reconsideración de su determinación original sobre una reclamación, en el periodo razonablemente más corto dentro de treinta (30) días contado a partir de la fecha en que se presentó la reconsideración. Art. 3, Regla 47A. La referida Regla establece que una solicitud de reconsideración se define como una solicitud presentada por un asegurado o tercero reclamante a un asegurador o a su representante, en la cual se insta a que se reevalúe la determinación sobre una reclamación previamente presentada. Tal solicitud debe reunir los siguientes requisitos: 1) que se presente por escrito; 2) que sea presentada por un asegurado o reclamante al

asegurador o a su representante; 3) que la solicitud indique los hechos y los asuntos pertinentes a la solicitud de reconsideración; y 4) que se alegue tener derecho al pago, a un pago distinto al ofrecido o se vuelva a reclamar el daño compensable. Art. 5, Regla 47A. Solo mediante la acreditación de que existe justa causa, podrá un asegurador excederse del término concedido para resolver una primera solicitud de reconsideración. Art. 5(2), Regla 47A.

C. Pago en finiquito o Accord and satisfaction

Según discutimos, el Art. 1110 del Código Civil establece las formas de extinción de las obligaciones. Sin embargo, desde hace mucho tiempo nuestro Tribunal Supremo reconoció que la figura de pago en finiquito o *Accord and satisfaction*, cuya aplicación conlleva la extinción de las obligaciones, rige en nuestro ordenamiento. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943); véase, además, *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

El pago en finiquito ha sido equiparado con el contrato de transacción, ya que al igual que éste, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso. *HR Elec. Inc. v. Rodríguez*, supra; *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). Así las cosas, para que se configure un acuerdo de pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, supra; *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279 (1963).

En cuanto al primer requisito, se ha reconocido que una reclamación es ilíquida cuando es fluida e incierta la cuantía representativa del balance que saldaría el contrato. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 834. En *Pagán Fortis v. Garriga*, supra pág. 283, el Tribunal Supremo resolvió que, al enviar un cheque al demandado en el cual se estaba pagando lo que se adeudaba del contrato original, se saldó una cantidad líquida sobre la cual no había controversia. Por tanto, al no efectuarse pago

alguno en exceso de la suma líquida faltaba el primer requisito, por lo que no aplicaba la doctrina de pago en finiquito. *Íd.* Este primer requisito fue modificado a los efectos de exigir, no solo la iliquidez de la deuda sino la ausencia de opresión de la deudora sobre su acreedora como factores a estimar cuando se invoca la doctrina de pago en finiquito. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 833.

En cuanto al segundo requisito el Tribunal Supremo ha requerido que el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág., 242. Además, se cumple con dicho requisito cuando, a pesar de que el ofrecimiento de pago por parte del deudor no va acompañado de declaraciones que indiquen que es en pago total, el propio acreedor así lo entiende. *Íd.*

En cuanto al tercer requisito, concerniente a la aceptación de la oferta por parte del acreedor, el Tribunal Supremo ha resuelto que se configura con la retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento al acuerdo. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, pág. 835. Sin embargo, además de la mera retención del cheque, debe considerarse si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indican la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra, pág. 243. Solo con ello se configura una retención que surte efecto de pago al convertir el acreedor el cheque en su propio y permanente provecho. *Íd.* Cónsono con lo anterior, se ha reconocido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, este último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho endoso. *A Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra. En consecuencia, el acreedor que acepta dinero con

claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso de cheque. *Íd.*

Considerando el desarrollo jurisprudencial anterior, el Tribunal Supremo resolvió en *Glorimini Merle v. Pujals*, 116 DPR 482 (1985), que no se puede hablar de aceptación de pago total de una deuda si a la par, el acreedor intenta alterar su naturaleza expresando que se acepta en pago parcial. Una situación como la anterior, refleja una controversia de hechos sobre si el deudor aceptó, expresa o tácitamente los cambios en el endoso de un cheque efectuados en su presencia, que no es resoluble por el mecanismo de sentencia sumaria.

-III-

Antes de proceder a evaluar los méritos del recurso, es importante mencionar que este Panel ha sido sumamente cauteloso al examinar las numerosas controversias que hemos recibido relacionadas con la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. Analizamos detenidamente caso a caso, pues su atención requiere un riguroso examen de los hechos particulares y documentación provista.

Mediante sus tres señalamientos de error, la parte Apelante nos invita a evaluar si en este caso existía controversia sobre hechos esenciales para aplicar la figura del pago en finiquito, resultando improcedente disponer del mismo de manera sumaria. Respondemos en la afirmativa. Veamos.

A modo de umbral es necesario determinar primeramente si las partes de epígrafe cumplieron con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a la solicitud de sentencia dictada sumariamente. Evaluada la solicitud de sentencia sumaria presentada por QBE Seguros, consideramos que esta cumple con los requisitos prescritos por la Regla 36(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En apoyo a la referida moción se incluyeron los siguientes documentos: (1) copia del *Common Policy Declarations*, el *Commercial Property Renewal*

Declaration, el *General Liability Renewal Declaration*; y el *Forms Schedule* sobre la póliza 55-CP-000053831-1; (2) Notificación de Pérdida del 6 de febrero de 2018; (3) comunicación de QBE Seguros al señor Toro Díaz en acuso de recibo de reclamación 000000072125; (4) tabla de ajuste de reclamación; (5) *Proof of Loss* sobre reclamación 72125; (6) copia de cheque número 0001341594 por la cantidad de \$88,032.66; (7) evidencia de endoso y copia de cheque depositado.

Por su parte, la oposición a sentencia sumaria presentada por los apelantes también observó los requisitos establecidos en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, cuestionándose los hechos incontrovertidos propuestos por QB Seguros mediante la inclusión de Declaración Jurada suscrita por el señor Toro Díaz y varios anejos en apoyo a esta.

Superada esta evaluación, nos corresponde determinar existe en el caso controversia sobre hechos materiales y esenciales para aplicar la figura de pago en finiquito, de manera tal que la resolución sumaria del caso fuera improcedente. Recordemos que para que se configure un acuerdo de pago en finiquito que extinga una obligación, es necesaria la concurrencia de los siguientes criterios: (1) una reclamación íliquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *López v. South P.R. Sugar Co.*, *supra*; *Pagán Fortis v. Garriga*, *supra* (1963).

En cuanto a la iliquidez de la deuda, notamos que los apelantes en el transcurso de su reclamación indicaron no estar conforme con el informe de daños preparado. Igualmente notamos que en su demanda, alegaron que su propiedad sufrió daños que exceden las cantidades ofrecidas por QBE Seguros. En este sentido, es claro que la cantidad ofrecida por QBE Seguros para cubrir los daños sufridos a la propiedad de los apelantes es menor que la cantidad a la que estos creen tener derecho. No habiendo controversia de hecho sobre la iliquidez de la reclamación, vemos cumplido el primer requisito del acuerdo de pago en finiquito.

El segundo criterio concierne a que haya una oferta de parte del deudor. Al respecto, como arriba indicamos, nuestro ordenamiento es claro en establecer que **para que este requisito se vea cumplido el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes.** *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra. El referido criterio se cumple también cuando el propio acreedor entiende que el ofrecimiento de pago hecho por el deudor pretende ser en pago total de la obligación, a pesar de oponerse a ello.

QBE Seguros sostiene que no hay controversia de hecho sobre este segundo criterio, toda vez que el ajuste realizado es el documento de mayor importancia sobre el cual se le informa al asegurado los daños cubiertos, la oferta de pago final y las exclusiones de cubierta. Hemos revisados los documentos sometidos por QBE Seguros en apoyo a su solicitud de sentencia sumaria, y no encontramos que el ajuste realizado contenga lenguaje alguno que advierta acerca de la finalidad de la oferta de pago.

Igualmente, entendemos incumplido el tercer criterio sobre la aceptación por parte del acreedor de la oferta hecha por el deudor. Según la normativa reseñada el tercer requisito no se configura con la mera retención del pago, debe considerarse además si hubo unos actos afirmativos, posteriores al recibo del cheque, que claramente indiquen la aceptación de la oferta por parte del acreedor. *HR Elec. Inc., v. Rodríguez*, supra. En el caso de autos QBE aduce que, sobre este particular, no había controversia debido a que el cheque en pago de la deuda fue cambiado. Como prueba de ello incluyó en su moción de sentencia sumaria la copia del cheque firmado por el señor Toro Díaz. Sin embargo, al examinar la imagen del pago emitido, rápidamente notamos que este carece de advertencia alguna en cuanto a la finalidad de pago y efecto de endosar y cobrar el mismo.

Más aún, notamos que el único documento incluido en apoyo a la petición de sentencia sumaria que tiene alguna relación al pago emitido-

más allá del cheque- es el *Proof of Loss*. Este documento está redactado en el idioma inglés, idioma que los apelantes manifestaron no entender. Por tanto, sería fácil concluir que, si no entendían el idioma en el que el documento está redactado, si este contenía alguna manifestación sobre la finalidad del pago la misma no podía ser entendida. Surge de los documentos del expediente que en el trámite de la reclamación los apelantes informaron a la apelada no entender el contenido del *Proof of Loss* por no dominar el idioma de redacción; por lo que le constaba la incapacidad de entendimiento sobre el lenguaje del documento. Este hecho corrobora la declaración jurada que fue presentada ante el TPI en apoyo a la oposición a la sentencia sumaria.

Vemos pues, en atención a todo lo anterior, que en el presente caso hay controversia de hechos *bona fide* que impide su resolución de manera sumaria. A tales efectos, debe dilucidarse si efectivamente en su oferta de pago QBE Seguros incluyó alguna manifestación clara que advirtiera a los apelantes que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre las partes para con la reclamación 72125. Solo así, puede concluirse que hubo una adecuada aceptación del pago como compensación final. Innegablemente, estos son hechos esenciales para acreditar el cumplimiento con el tercer requisito de la figura de pago en finiquito, los que deben adjudicarse en un juicio plenario.

Resuelto lo anterior, estamos llamados a delimitar los hechos esenciales sobre los que no existe controversia, y aquellos que están realmente controvertidos.

. Hechos esenciales que no están en controversia:

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.
2. Para dicha fecha, el demandante era dueño de una propiedad inmueble ubicada en la Calle Balboa y Dr. Rivera Olán 56 y 58 en Mayagüez, Puerto Rico, 6 71 Calle Balboa en Mayagüez, 5658 Calle Dr. Rivera Olán en Mayagüez y Calle Balboa 56 y 58 Calle Dr. Rivera Olán en Mayagüez, las que estaban aseguradas mediante la póliza de seguro comercial número 55-CP-000053831-1 expedida por QBE Seguros.
3. Tras el paso del Huracán María, el 6 de febrero de 2018, la parte demandante presentó una Notificación de Pérdida

por los daños a su propiedad, a la que se le asignó el número de reclamación 72125.

4. El 14 de septiembre de 2018, QBE emitió cheque número 0001341594 por la cantidad de \$88,032.66.
5. El cheque no contiene una descripción sobre la naturaleza del pago. Tampoco contiene advertencia alguna sobre pago final en finiquito.
6. El cheque 0001341594 fue endosado y cambiado por el señor José O. Toro Díaz.

b. Hechos esenciales que aún están en controversia:

1. Si la Cooperativa en efecto advirtió adecuadamente al señor Toro Díaz sobre que el pago ofrecido era en pago total, completo y definitivo de la reclamación instada.
2. Si el señor Toro Díaz entendía que al cambiar el cheque 0001341594, estaba aceptando el mismo como una liquidación total y definitiva de su reclamación.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la Sentencia recurrida.

Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de conformidad con esta Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones